

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	005
Radicado	760013110012-2022-00469-00
Proceso	AUTORIZACION PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Solicitante(s):	CARLOS ANTONIO TELLO MORALES Y NORMA GINI VERGARA QUINTERO
Menor:	MARIA FERNANDA TELLO VERGARA
Tema y subtema	AUTORIZACIÓN PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE.

Procede el Despacho a proferir sentencia de plano y escrita dentro del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA DE AUTORIZACION PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, promovido por los señores CARLOS ANTONIO TELLO MORALES Y NORMA GINI VERGARA QUINTERO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del CGP y en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico.

I. ANTECEDENTES:

Los señores CARLOS ANTONIO TELLO MORALES Y NORMA GINI VERGARA QUINTERO, a través de apoderado judicial, solicitaron la cancelación del patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 378-177315, por ellos constituido a favor de su hija MARIA FERNANDA TELLO VERGARA y de los demás hijos que llegaren a tener.

Como fundamento de la petición se expone que los señores CARLOS ANTONIO TELLO MORALES Y NORMA GINI VERGARA QUINTERO son los padres de la menor MARIA FERNANDA TELLO VERGARA, nacida el 10 de febrero de 2005, y que adquirieron un bien inmueble ubicado en la carrera 41 No. 101-63 Urbanización Ciudad del Campo de la ciudad de Palmira y que de la cual se constituyó patrimonio de familia a favor de su menor hija MARIA FERNANDA TELLO VERGARA.

Agregaron que requieren levantar el patrimonio de familia en cabeza de la menor ya mencionada, toda vez que desean adquirir otro bien inmueble mejor ubicado en la ciudad de Cali o Jamundí cerca de la universidad autónoma de occidente donde

actualmente estudia la menor MARIA FERNANDA TELLO VERGARA, lo que le brindará mayores garantías, bienestar, protección , integridad y seguridad de la menor y de igual manera esta última requiere que vivir en un lugar más cercano a su entidad de estudio toda vez que la necesidad de diaria de transporte ocasiona múltiples problemas de movilidad por tener que trasladarse desde la ciudad de Palmira a la ciudad de Cali.

Con el libelo introductorio de la acción se aportó, además la prueba documental consistente en el registro civil de nacimiento de MARIA FERNANDA TELLO VERGARA, copia de las cédulas de ciudadanía de los señores CARLOS ANTONIO TELLO MORALES Y NORMA GINI VERGARA QUINTERO, copia de la escritura pública No. 3680 del 01 de noviembre de 2012 y los certificados de matrícula inmobiliaria Nos. 378-177315, 370-539968 y 370-539949.

I. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante providencia del 08 de noviembre de 2022, en la cual se ordenó notificar dicha providencia a la Agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia adscritas a este despacho, quienes fueron notificadas el 16 de noviembre del mismo año, conforme obra en el expediente, guardando silencio.

El apoderado judicial de la parte actora aportó memorial en que el que presenta las declaraciones extra juicio de los señores GIOVANY QUINTERO DE VERGARA y JAVIER CAMILO VERGARA CONTRERAS, en las que dan fe de la necesidad de levantar el patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble de propiedad de los solicitantes, con el fin de adquirir otro que esté más cerca de la Universidad Autónoma de Occidente donde su hija actualmente cursa el primer semestre de Ingeniería de Datos e Inteligencia Artificial.

Asimismo, consideró el despacho que se cumplen los presupuestos a los que se refiere el numeral 2º del Art. 278 del Código General del Proceso, por lo que en auto que antecede se anunció que procedería a dictar sentencia anticipada y escrita

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que al plasmarse la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación que se pretende efectuar, en aras de garantizarle al grupo familiar unas mejores condiciones habitacionales y por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental, se pasa a proferir la sentencia, conforme al contenido del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 23 de la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999, señala como regla general el carácter voluntario de la cancelación del patrimonio de familia, pues corresponde a su propietario cancelar o levantar dicha limitación si solo a él está beneficiando; pero sí hay otros beneficiarios requiere, a su vez, su consentimiento, así: si es casado o en unión marital de hecho, el de su consorte o compañero(a) permanente, si existen hijos menores de edad, su consentimiento será dado por medio o con la intervención de un curador designado para tal efecto y, en caso de existir acreedores hipotecarios, también se requiere su consentimiento (artículo 4º, Ley 91 de 1936) - Auto de junio 1º de 1993. Expediente 4417. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta.¹

En el presente caso, se encuentra acreditada la existencia de la menor MARIA FERNANDA TELLO VERGARA, así como la titularidad de los señores CARLOS ANTONIO TELLO MORALES Y NORMA GINI VERGARA QUINTERO y la afectación a patrimonio de familia inembargable que limita el bien de su propiedad, tal como consta en la anotación 5 del folio de matrícula inmobiliaria N° 378-177315, además de plasmarse la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación que se pretende efectuar, en aras de garantizarle al grupo familiar unas mejores condiciones habitacionales, por lo que queda claro para el Despacho que la licencia objeto del presente proceso conviene a la menor MARIA FERNANDA TELLO VERGARA.

Situación que fue corroborada mediante declaración extra juicio de por parte de los señores GIOVANY QUINTERO DE VERGARA y JAVIER CAMILO VERGARA CONTRERAS quienes indicaron que actualmente la menor MARIA FERNANDA TELLO VERGARA cursa primer semestre en la Universidad Autónoma de Cali, y debe de realizar desplazamientos muy largos en transporte público, teniendo que salir en muy temprano en la mañana y retornar en la noche y que además el sector en que se encuentra ubicado el inmueble objeto del proceso, está expuesto a desbordamientos del río Cauca, por lo que sus padres desean comprar una casa en un lugar cercano a la entidad de estudio de la menor.

CONCLUSIÓN:

Se procederá, entonces, a autorizar la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA que pesa sobre el INMUEBLE INSCRITO BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 378-177315, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, constituido en beneficio del menor MARIA FERNANDA TELLO VERGARA, y para su representación se procederá a la designación de un curador ad-hoc, el cual recaerá en el doctor DIEGO ECHEVERRY MOSQUERA con T.P. 141.736, quien se localiza en LA Calle 5 # 10-77 Barrio El Centro de El Cerrito Valle, celular 317 854 70 46, correo electrónico diegoecheverry77@hotmail.com, a quien se le notificará su nombramiento en la

¹ Auto de junio 1º de 1993. Expediente 4417. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta.

forma reglada en el artículo 48, numeral 1 del Código General del Proceso. Acto que podrán realizar en cualquiera de las notarías de este círculo, a elección de los interesados, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

Para la CANCELACIÓN DE DICHO GRAVAMEN se conferirá al solicitante el término de seis (6) meses, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso. Expirado este término, se entenderá extinguida la licencia, acorde con la citada normatividad.

III. DECISION:

El JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI - VALLE administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: AUTORIZAR a los señores *CARLOS ANTONIO TELLO MORALES Y NORMA GINI VERGARA QUINTERO* identificados con cedula de ciudadanía No. 94.299.535 y 60.373.358 respectivamente para que procedan a CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que recae sobre el bien inmueble de su propiedad, adquirido mediante escritura número 3.6380 del 01 de noviembre de 2012 de la Notaría 18 del Círculo de Cali, sobre el cual se constituyó el Patrimonio de Familia, cuyos actos aparecen inscritos e identificados con la matrícula inmobiliaria número 378-177315 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, acto escriturario que podrá realizar en cualquiera de las notarías de este círculo, a elección de la parte interesada, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR, como CURADOR AD HOC del menor, al doctor DIEGO ECHEVERRY MOSQUERA con T.P. 141.736, quien se localiza en LA Calle 5 # 10-77 Barrio El Centro de El Cerrito Valle, celular 317 854 70 46, correo electrónico diegoecheverry77@hotmail.com, a quien se le notificará su nombramiento en la forma reglada en el artículo 48, numeral 1 del Código General del Proceso. Acto que podrá realizar en cualquiera de las notarías de este círculo, a elección de los interesados, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso, para que en representación de aquel firme la escritura de Cancelación de Patrimonio de Familia inembargable que recae sobre el inmueble de propiedad de la señora DIANA MARÍA ARÉVALO FERNÁNDEZ. Comuníquesele la designación en la forma prevista en el artículo 48, numeral 1 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE FIJAN como honorarios al curador nombrado la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), los que serán cancelados por la parte interesada, una vez cumpla su cometido.

CUARTO: Para la cancelación de dicho gravamen, SE CONFIERE a la parte solicitante el término de seis (6) meses, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso, el que comenzará a correr a partir de la ejecutoria de esta decisión. Expirado este término, se entenderá extinguida la licencia, acorde con la citada normatividad.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

SEXTO: EXPIDANSE las copias pertinentes una vez ejecutoriado este proveído.

SÉPTIMO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4de223a09b911c81b667f5c9e8671f3ce5a258fb46b482c0dee9187328fbfc**

Documento generado en 13/01/2023 11:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>